



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07189-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ROSA ELVIRA YARLEQUÉ IMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Miranda Canales que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elvira Yarlequé Imán contra la resolución de fojas 83, de fecha 29 de agosto de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le permita acceder a la información de los períodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el período laborado del mes de enero de 1976 al mes de diciembre de 1997. Manifiesta que con fecha 26 de febrero de 2013 requirió la información antes mencionada, y que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a atender su pedido de información.

La ONP contesta la demanda señalando que lo peticionado supone la evaluación y el análisis de información con la que no cuenta, y que, además, no está obligada a tener en su poder informaciones que se solicitan en el momento en que se formula el pedido. Agrega que según el Memorándum 550-2005-GO.DP/ONP, de fecha 22 de abril de 2005, la Jefe de la División de Pensiones de la ONP comunicó a la Gerencia Legal de la ONP que no obra en sus archivos el acervo documentario anterior a mayo de 1995.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 23 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda. A su criterio, la emplazada estaba obligada a comunicar por escrito y con sólidos fundamentos que la información requerida era inexistente.

A tu turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda tras considerar que la pretensión implicaba producir información, y que por ello no estaba directamente relacionada con el derecho constitucionalmente protegido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07189-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ROSA ELVIRA YARLEQUÉ IMÁN

por el proceso de hábeas data.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, la recurrente solicita acceder a la información de los períodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el período laborado del mes de enero de 1976 al mes de diciembre de 1997.

Análisis de la controversia

2. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que la actora pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1976 al mes de diciembre de 1997, situación que evidencia que el derecho que la recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

Al respecto, este Tribunal en anterior jurisprudencia ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados". (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, FJ 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07189-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ROSA ELVIRA YARLEQUÉ IMÁN

3. En el presente caso, la actora, con fecha 26 de febrero de 2013 (folio 5), requirió a la ONP le proporcione la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta previa por la parte emplazada.
4. Al contestar la demanda, la ONP ha manifestado que la pretensión de la recurrente resulta materialmente imposible, pues, conforme al Memorandum 550-2005-GO.DP/ONP obrante a fojas 34, no contaría con todo el acervo documentario concerniente a los aportes que en su momento se entregaron a los fondos del Seguro Nacional de Pensiones antes administrados por el Instituto Peruano de Seguridad Social y que posteriormente fueron transferidos a ella. Además, expresa que no está facultada para exhibir o entregar documentos sin que antes haya una disposición que lo ordene.
5. Mediante resolución de fecha 17 de julio de 2014, este Tribunal solicitó a la ONP le remita el *Estado de Cuenta* de la actora, dato que aparece en la página web de la ONP <https://app.onp.gob.pe/conpvirtual/NPensConsInicioActio.do?salir=1>, visitada con fecha 26 de mayo de 2014.
6. Al respecto, aun cuando este Tribunal advirtió en la página web mencionada, en el rubro de aportantes, el Estado de Cuenta perteneciente a la recurrente (mas no su contenido), la ONP, mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2014, da respuesta a dicho pedido y adjunta las impresiones de consulta en sus sistemas de datos manifestando que *no obra información de la actora* (sic) y que ésta no ha presentado ninguna solicitud de acceso a la pensión o derecho similar que haya podido generar un número de expediente administrativo que permita información a partir de su base de datos.
7. Siendo ello así, para la resolución del presente caso, corresponde tener en cuenta en primer lugar la normatividad en relación a las funciones de la ONP. Al respecto, el artículo 2 de la Ley 28532, Ley de reestructuración integral de la ONP, establece lo siguiente:

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como el Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846; asimismo, otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a ley.
8. Asimismo, los incisos 5 y 6 del artículo 3 del Decreto Supremo 118-2006-EF, Reglamento de la Ley 28532, precisa como parte de las funciones de la ONP, lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07189-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ROSA ELVIRA YARLEQUÉ IMÁN

5. Coordinar con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) las actividades necesarias para el control de las aportaciones recaudas; la obtención de la información requerida para sus procesos administrativos y **supervisar el ejercicio de las facultades de administración delegadas con arreglo a lo establecido en los convenios interinstitucionales suscritos.**
6. **Conducir los procedimientos administrativos vinculados con las aportaciones de los sistemas previsionales, conforme al marco legal vigente.**
9. La normatividad antes referida, permite identificar con toda certeza, que una de las funciones más importantes de la ONP es la verificación del pago de los aportes de cada trabajador aportante del Sistema Nacional de Pensiones, función que requiere de un constante trabajo de sistematización y archivo de información laboral que permita conocer la puntualidad o el retraso del pago de dichos aportes, sistematización —que de hacerse de manera constante— a su vez coadyuvará con el futuro procedimiento de reconocimiento, declaración y pago de pensiones.
10. Un estado de cuenta, según lo informa la ONP a través de su portal web (www.onp.gob.pe), se genera a favor de los aportantes del Sistema Nacional de Pensiones, por ello, dicha información se ubica en dos links de dicha página denominados “Quiero mi pensión” y “Estoy aportando”. Ambas rutas —que a su vez contienen otros links de información para el usuario— indican que son a los **“aportantes no pensionistas”** a quienes se les genera un estado de cuenta en el Sistema Nacional de Pensiones y no un expediente administrativo.
11. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que si un estado de cuenta de cualquier aportante permite la revisión de la información vinculada a los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, entonces el estado de cuenta de la accionante ubicado a través de link ONP virtual el 26 de mayo de 2014, sí existe, pero en una base de datos donde se resguarda únicamente información de los aportantes no pensionistas, la cual no se encuentra sistematizada con la base de datos que fuera consultada por la ONP para dar respuesta al decreto de fecha 18 de agosto de 2014, pues, conforme lo ha manifestado en su escrito de fecha 10 de setiembre de 2014 antes referido, **“si bien la actora ha presentado una solicitud de acceso a la información pública (...), ésta nunca ha solicitado un otorgamiento de pensión o derecho similar, la misma que sí generaría un número de expediente administrativo (...)”** (el resaltado es nuestro).
12. Es decir, la respuesta remitida en modo alguno niega la existencia de la base de datos que sistematiza los estados de cuenta de los aportantes, solo indica que la búsqueda efectuada para dar respuesta al requerimiento del Tribunal Constitucional se ha limitado a la base de datos de los aportantes solicitantes de pensión y de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07189-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ROSA ELVIRA YARLEQUÉ IMÁN

pensionistas que ya cuentan con un número de expediente administrativo. Por ello, se concluye que la ONP ha omitido informar a este Colegiado sobre el contenido del estado de cuenta de la recurrente que se encuentra en una base de datos distinta a la de los solicitantes de pensión y de los pensionistas.

13. Es claro entonces que la situación advertida durante el trámite del presente proceso en sede del Tribunal Constitucional sobre la existencia de un estado de cuenta de la recurrente en custodia de la ONP en una base de datos que no se encuentra sistematizada con aquélla que fuera consultada para dar respuesta al requerimiento de este Tribunal, expresa una limitación irrazonable de acceso a la información personal de la recurrente, razón por la cual la demanda debe ser declarada fundada, correspondiendo a la ONP efectuar una búsqueda integral de la información laboral de la demandante en todas sus bases de datos físicas y digitales, a fin de que proceda a efectuar la entrega de la información que sobre ella ubique, más el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de la recurrente.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de la recurrente, ordenar que la ONP efectúe una búsqueda integral de su información laboral en todas sus bases de datos, incluyendo el estado de cuenta generado en su condición de aportante, y proceda a entregar a la demandante toda aquella información que ubique, más el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07189-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ROSA ELVIRA YARLEQUÉ IMÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular

1. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que la actora pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1965 hasta el mes de agosto de 1997, situación que evidencia que el derecho que la recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
2. Al contestar la demanda, la ONP ha manifestado que la pretensión de la recurrente resulta materialmente imposible, pues, conforme al Memorándum 550-2005 GO.DP/ONP, obrante a fojas 34, no contaría con todo el acervo documentario concerniente a los aportes que en su momento se entregaron a los fondos del Seguro Nacional de Pensiones antes administrados por el Instituto Peruano de Seguridad Social y que posteriormente fueron transferidos a ella.
3. Mediante resolución de fecha 17 de julio de 2014, este Tribunal solicitó a la ONP le remita el *Estado de Cuenta* de la actora, dato que aparece en la página web de la ONP <https://app.onp.gob.pe/conpvirtual/NPensConsInicioActio.do?salir=1>, visitada con fecha 26 de mayo de 2014.
4. Al respecto, aun cuando este Tribunal ha visto en la página web mencionada, el rubro de aportantes, el Estado de Cuenta perteneciente a la recurrente (mas no su contenido), la ONP, mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2014, da respuesta a dicho pedido y adjunta las impresiones de consulta en sus sistemas de datos manifestando que *no obra información de la actora* (sic) y que esta no ha presentado ninguna solicitud de acceso a la pensión o derecho similar que haya podido generar un número de expediente administrativo que permita información a partir de su base de datos.
5. Dicha petición hubiera obligado a la ONP a verificar si cuenta con aportes, de modo tal que pudiera generarse una válida presunción sobre la existencia de actos lesivos del derecho cuya tutela reclama.



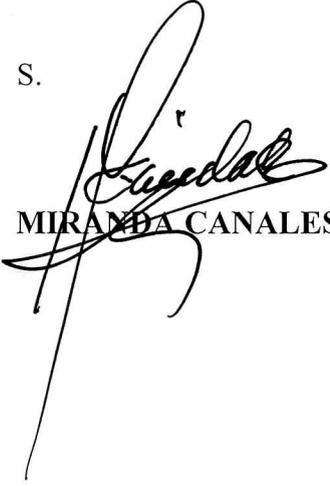
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07189-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ROSA ELVIRA YARLEQUÉ IMÁN

6. Cabe señalar que, al igual que el derecho de acceso a la información pública, en el caso del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, la entidad o banco de datos encargada de resguardar datos personales no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la cual no cuente, pues ello no forma parte de las finalidades para las cuales se ha dispuesto legalmente el tratamiento de datos. Por esta razón, tales pretensiones se encuentran fuera del contenido del referido derecho.
7. En consecuencia, teniendo en cuenta que no ha podido ser acreditado que la ONP resguarde la información solicitada, y siendo materialmente imposible atender su pedido, cabe concluir que la pretensión demandada no encuentra tutela en el derecho de autodeterminación informativa, razonamiento que lleva a desestimar la demanda.

En este sentido, mi voto es por declarar INFUNDADA la demanda.

S.



MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL